

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL

ACLARACIÓN VOTO  
Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-015-2015-00648-01
<b>DEMANDANTE:</b>	BETTY GARCÍA DE LA CRUZ
<b>DEMANDADO:</b>	PLATERIA 0900 SAS Y OTRA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66A del CPTSS, dispone que, “[l]a sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

El principio de consonancia ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>1</sup>, en el entendido que se le impide al juzgador apartarse de las materias propuestas por el recurrente<sup>2</sup>, salvedad hecha para la calificación jurídica de los hechos debatidos que realizan las partes<sup>3</sup>, siempre que no se modifiquen los extremos de la *litis*. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste al juez *ad quem* para pronunciarse acerca de los derechos y garantías mínimas del trabajador, así no hubieren sido objeto de apelación o no hubieren sido reconocidos en la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

A este respecto, en providencia SL 2808-2018, la Corte precisó:

*“Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001.”*

Se impone entonces, en el cuestionamiento realizado al fallo inicial una concreción sobre los motivos de inconformidad que permita al *ad-quem* revisar los puntos específicos que fueron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 47692. Providencia del 22 de febrero de 2017. En esa ocasión, el problema jurídico a resolver giraba en torno a establecer “*si con su proveído el juez ad quem, vulneró el principio de consonancia como violación medio (sic) de las normas sustanciales que consagran el derecho que se impetra [se refiere a unas prestaciones salariales que no le fueron pagadas]*”.

<sup>2</sup> En este sentido, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “[...] bajo el principio de la consonancia –derivado del apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*- el juez de apelaciones debía resolver el litigio en los precisos términos en que le fuera planteado por el recurrente en la sustentación de la alzada, lo cual le impedía emitir un juicio sobre aspectos no controvertidos en la impugnación” (radicación 46013).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 47427. Providencia del 30 de septiembre de 2015. En esa ocasión, uno de los problemas jurídicos a resolver giraba en torno a establecer si el juez de segunda instancia se pronunció sobre aspectos no enunciados en el recurso de apelación. Dentro del proceso se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y los intereses moratorios causados.

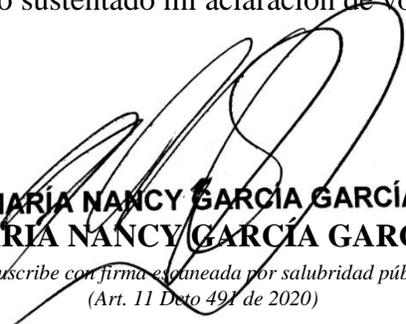
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 42505. Providencia del 15 de abril del 2015. En ese proceso la parte actora alegaba que el juez de segunda instancia debía pronunciarse sobre la petición de la pensión proporcional de jubilación convencional al accionante. Dentro del proceso se debatió sobre un despido injustificado y, en el trámite de segunda instancia, el apelante pretendió incluir lo referente a la pensión.

soslayados o desdeñados según el recurrente, sin lo cual el recurso no podría tenerse por presentado, por adolecer del contenido cierto que se impone a la actuación procesal.

De ese modo se advierte en el *sub-judice* en punto al recurso de apelación de la parte demandada, que este debió declararse desierto porque no contiene una inconformidad precisa con el fallo del *a-quo*; solo hace una manifestación genérica en cuanto a que hubo una mala apreciación de las pruebas documentales y verbales, sin advertir cuales probanzas fueron las que estimo mal apreciadas y menos aún en que consistió el yerro en la valoración que le endilga al proveído, carga mínima argumentativa que requería para tener clara su inconformidad con el fallo, que no puede llevarse al punto que se propone en la decisión que se aclara, de validarse el recurso por decir que la inconformidad así expresada es con la condena, porque toda manifestación de disentimiento con un fallo condenatorio en últimas es una oposición a la condena, pero esa no es la *sindéresis* de la norma que impone la debida argumentación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma estaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*